

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 091

( 02 MAY 2024 )

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de un área de 5,24 hectáreas** y la **sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena** establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"*, en el municipio de Puerto Parra y Simacota (Santander), en favor de la empresa ECOPEPETROL S.A.

Las obligaciones a cargo de la sociedad titular de la sustracción son las siguientes:

*"(...) ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPEPETROL S.A., deberá adquirir un área mínima de 5,24 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

*Esta área se priorizará con áreas de interés de la corporación especialmente en áreas protegidas nacionales bajo su administración o regionales declaradas por ella misma, en áreas de protección de acueductos del municipio o del centro poblado de campo capote, o en áreas de parques nacionales. En todo caso, se debe presentar soporte que haga constar que se consultó a la Autoridad Ambiental con Jurisdicción en el área.*

*ARTÍCULO 4. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPEPETROL S.A., deberá presentar para la aprobación de este Ministerio, un documento donde se allegue el Plan de Restauración a adelantar*



*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones”*

*dentro del área a compensar por la sustracción definitiva. En el Plan de Restauración se debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área (o áreas) donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un período de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. (...)”*

*ARTÍCULO 5. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, ECOPETROL S.A deberá presentar para la aprobación de esta Dirección dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de las localizaciones, propuesta que debe tener unos objetivos, metas, indicadores, actividades entre otras, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

*Como medidas adicionales por la sustracción del área y en el marco de la oferta de servicios ecosistémicos, especialmente en relación a la demanda de servicios como regulación micro climática, Ecopetrol S.A. deberá propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de campo capote que permita mejorar las condiciones micro climáticas. La empresa presentará información semestral respecto a los avances del proceso y la acogida de la comunidad con el fin de evaluar la pertinencia de esta obligación.*

*ARTÍCULO 6. ECOPETROL S.A., deberá desarrollar la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2., para lo cual presentará a este Ministerio documento debidamente ajustado y su cronograma de ejecución. Del mismo modo, se deberá presentar informes semestrales debidamente documentados sobre el avance el proyecto. En adición a lo anterior, la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. Para ello procederá a realizar acercamientos con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para el acompañamiento del proceso.*

*ARTÍCULO 7. ECOPETROL S.A., propenderá por el establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos.*

*ARTÍCULO 8. Dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPETROL S.A. deberá entregar ante esta Dirección el cronograma de actividades, el cual debe incluir todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2 localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander.*

*ARTÍCULO 9. Respecto a la sustracción Temporal para el establecimiento de las localizaciones la intervención sobre las áreas sustraídas, se debe optar por la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte de la empresa ECOPETROL S.A.*

*ARTÍCULO 10. Dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias, ECOPETROL S.A. deberá definir claramente las medidas para prevenir y controlar los efectos de la actividad sobre los Servicios Ecosistémicos, en cumplimiento con los lineamientos establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 y demás aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.*



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

*PARAGRAFO 1: Es importante señalar que ECOPETROL S.A., una vez inicie actividades relacionadas con la sustracción Temporal y Definitiva, este deberá entregar a esta Dirección para su validación, copia legible del "Acta de Concertación con la Autoridad Ambiental para el manejo y disposición de fauna silvestre rescatada dentro del proyecto exploratorio Nafta 1 y 2", debidamente validada por la Autoridad Ambiental Competente.*

*PARACRAFO 2: Igualmente, al terminar la exploración en cada uno de los pozos, según el cronograma proporcionado, ECOPETROL S.A., deberá entregar a esta Dirección para su aprobación, un informe, por pozo (Nafta 1 y Nafta 2), con la información final correspondiente a los registros manejo y disposición de fauna rescatada, dadas las situaciones.*

*ARTÍCULO 11. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones. (...)"*

Que la **Resolución 01929 de 2015** fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2015 y ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 01929 de 2015, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

1. **Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016**, mediante el cual aprobó el Plan de Recuperación, como compensación por la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Notificado personalmente el 19 de septiembre de 2016.
2. **Resolución 0698 del 04 de abril de 2017**, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición impetrado por la sociedad **ECOPETROL S.A.** en contra del Auto 447 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió confirmar el contenido de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016. Notificada personalmente el 17 de abril de 2017 y ejecutoriada el 18 de abril de 2017.
3. **Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018**, ordenó el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena de 2,59 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en consecuencia, también modificó el artículo tercero del citado acto administrativo en relación con la medida de compensación reduciendo el área a 2,65 hectáreas por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2 en la cual debe realizarse el Plan de Restauración Ecológica. Ejecutoriada el 13 de diciembre de 2018.
4. **Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019**, por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015, se ordenó requerir por única vez a la Empresa **ECOPETROL S.A.**, para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones”*

Que mediante comunicación radicada con No. 3200 del 3 de abril de 2019. Ecopetrol S.A interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.

5. **Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019:** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y requiere a la empresa Ecopetrol S.A., para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015. Notificado personalmente el 03 de diciembre de 2019, ejecutoriado el 04 de diciembre de 2019.
6. **Resolución 936 del 27 de octubre de 2020:** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó la sustracción temporal efectuada mediante Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, por un término de 16 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificado electrónicamente el 19 de noviembre del 2020 y ejecutoriada el 04 de diciembre del 2020.
7. **Radicado No. 1-2021-11590 del 09 de abril del 2021,** Ecopetrol S.A., presentó la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución 1929 de 2015, para la vía de acceso y la locación del pozo Nafta 2. Lo anterior, debido a los resultados que se obtuvieron con la perforación del pozo Nafta-1 y el análisis realizado por el área técnica de la Empresa, por lo cual se tomó la decisión de no perforar el pozo Nafta-2.
8. **Radicado No. 1-2021-12530 del 16 de abril de 2021,** Ecopetrol S.A., presentó el Reintegro parcial de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, a través de la Resolución 1929 de 2015, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2.
9. **Radicado No. 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021,** solicita a Ecopetrol S.A, información adicional necesaria para evaluar la solicitud de reintegro parcial de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, autorizada por la Resolución 1929 de 2015, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2”.
10. **Radicado No. 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021,** Ecopetrol S.A., presentó el Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2 de 2015, por la sustracción de áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena de la ley 2ª de 1959 en el marco del desarrollo de los proyectos de exploración Nafta 1 y Nafta 2, localizados en los Municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander.
11. **Radicado No. E1-2022-03146 del 1 de febrero del 2022,** Ecopetrol S.A., presentó la solicitud de Acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se otorga un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

12. **Radicado No. E1-2022-11142 del 1 de abril de 2022;** Ecopetrol S.A., presentó la Finalización de actividades exploratorias en el Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2".

## II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020**, y el **Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución **01929 del 02 de septiembre de 2015**.

Que del **Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020** se extrae la siguiente información:

### **"3. CONSIDERACIONES (...)**

*El presente concepto técnico se efectúa en el marco del seguimiento y análisis a la documentación allegada por la empresa **ECOPETROL S.A.**, en el radicado **MADS E1-2019-161236348** del 26 de diciembre de 2019, denominado "Plan de Compensación Ambiental por la Sustracción de la Reserva Forestal. Río Magdalena para el Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2", en cumplimiento de lo requerido por la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015, reiteradas por las disposiciones establecidas en el Auto 447 de 2016 y el Auto 561 de 2019.*

*Antes de iniciar con el análisis es necesario realizar el contexto del proceso definido dentro de la sustracción, en este sentido, la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015, sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Posterior a esta resolución, este ministerio realizó seguimiento, por medio del Auto 447 de 2016, en el cual se solicitó la entrega de la información en los términos definidos por la Resolución 1929 de 2015.*

*Posteriormente la empresa **ECOPETROL S.A.**, solicitó el reintegro de una parte del área sustraída de forma definitiva, solicitud que fue aceptada por este ministerio a través de la Resolución 2121 de 2018, en los siguientes términos:*

*Artículo 2 - Modificar el artículo primero de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en cual quedará de la siguiente manera:*

*"ARTICULO PRIMERO. - Sustraer definitivamente un área de 2,65 ha para el establecimiento de la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 1, y temporal de 12,26 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander."*

*Parágrafo. • Las coordenadas del polígono del área que queda sustraída a través de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, se encuentran definidas en el Anexo*



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

*2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste en la figura anexa.*

*Artículo 3 - Modificar el artículo tercero de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en cual quedará de la siguiente manera:*

*"ARTÍCULO TERCERO. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPETROL S.A., deberá adquirir un área mínima de 2,65 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1. 2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012".*

*Consecuentemente, el Ministerio realizó seguimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015 y al Auto 447 de 2016, a través del Auto 038 de 2019, en el cual manifestó el incumplimiento, por parte de la empresa ECOPETROL S.A., en la entrega de lo dispuesto por la Resolución 1929 de 2015, en los siguientes términos:*

*Artículo 2 - Declarar que a la fecha del presente seguimiento ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1. No ha dado cumplimiento a lo establecido en artículo 1 y el párrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del párrafo, al párrafo del artículo 3, artículos 4 y 5, al párrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Parágrafo: ECOPETROL S.A., ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, según lo requerido en: el artículo 1 (tres meses); párrafo del artículo 2 (tres meses); párrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); párrafos 1 y 2 del artículo 6 (tres meses); párrafo del artículo 2 (tres meses).*

*En el Auto 038 de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante el Auto No. 561 de 2019, con fecha de ejecutoria del 4 de diciembre de 2019, definiendo el incumplimiento en todos los términos de entrega de la información solicitada por el Auto 447 de 2016, como se muestra a continuación.*

*Artículo 2 - Declarar que a la fecha del presente seguimiento ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1. No ha dado cumplimiento a lo establecido en artículo 1 y el párrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del párrafo, al párrafo del artículo 3, artículos 4 y 5, al párrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Parágrafo: ECOPETROL S.A., ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017,*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

según lo requerido en: el artículo 1 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses); parágrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); parágrafos 1 y 2 del artículo 6 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses).

Es así que, en conclusión, el recurso de reposición solicitado por la empresa ECOPETROL S.A., al Auto 038 de 2019, fue resuelto mediante el Auto No. 561 de 2019, ejecutoriado el 4 de diciembre de 2019 y posteriormente la empresa entregó la información requerida, mediante el radicado MADS No. E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019, denominado "Plan de Compensación Ambiental por la Sustracción de la Reserva Forestal. Río Magdalena para el Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"

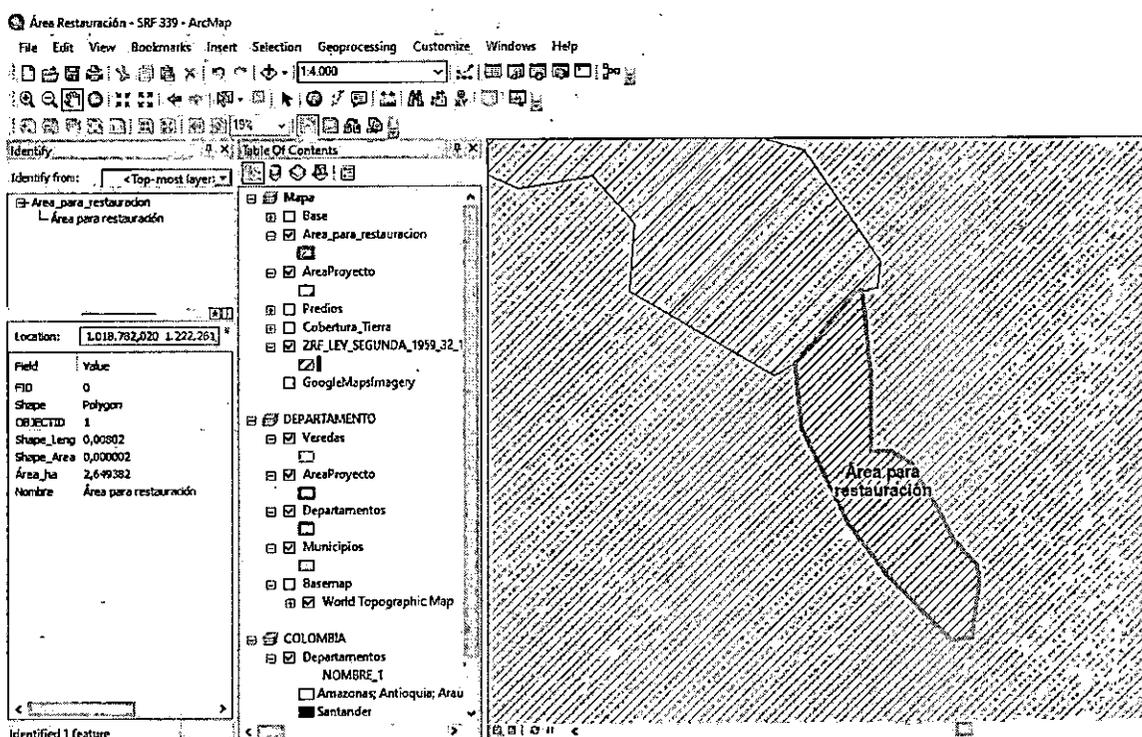
De esta manera, a continuación, se realizará el seguimiento a las obligaciones antes mencionadas, conforme los documentos entregados:

- **DOCUMENTO 1 "Plan de Restauración Ambiental como compensación por la sustracción definitiva".**

En cumplimiento de: el Artículo 3 y 4 de la Resolución 1929 de 2015, el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo del Artículo 2 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, la empresa ECOPETROL S.A., presentó a este ministerio el Plan de Restauración para la compensación de 2,65 hectáreas, tal como fue definido por la Resolución 1929, modificada por la Resolución 2121 de 2018.

A partir de la información presentada, se pudo validar que el área propuesta "Predio Mezanital", corresponde a 2,65 ha y se encuentra ubicado dentro del área de influencia del área sustraída para la exploración de Nafta 1, ubicada dentro de la Reserva Forestal Ley 2ª del Río Magdalena, como se puede evidenciar en la Figura 9.

**Figura 1. Área Propuesta Restauración Ecológica – Predio Mezanital**



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

*Es así que conforme con el análisis de la documentación, el lugar se encuentra dentro del ecosistema equivalente al área intervenida dada su cercanía al área de la sustracción, sus condiciones e historia de uso hacen evidenciar la importancia del área respecto al contexto regional, toda vez que genera conectividad ecológica entre cobertura riparia y la cobertura natural en el área, en línea con esta característica dentro de la documentación entregada por ECOPETROL S.A., se resalta esta condición indicando que "La importancia del área seleccionada dentro del predio es que en la misma se permite conectar fragmentos de bosque de galería que se halla bordeando la quebrada que surca el costado sur de la localización, facilitando de esta manera la conectividad estructural y funcional de los elementos bióticos por medio del enriquecimiento de bosque, mediante núcleos de Anderson".*

*Es así que, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, el área del predio Mezanital, presenta características apropiadas para la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 ha.*

*Ahora bien, respecto al plan de restauración presentado, en cuanto al diseño de las estrategias de restauración y las especies vegetales que los conforman, se consideran idóneas para los tipos de coberturas presentes y los objetivos de restauración establecidos.*

*El componente de seguimiento y monitoreo, detalla sus objetivos y plantea un diseño de muestreo permanente, por un periodo de 5 años, donde el registro de los datos se realizará cada 6 meses en los primeros 2 años, a lo cual se recomienda que, el mantenimiento durante el primer año y su respectivo seguimiento a la mortalidad y adaptabilidad, debería hacerse cada 3 meses, para realizar las labores de mantenimiento requeridas para garantizar la mayor supervivencia. Se reitera que, para los 5 años definidos para el programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, inician el término una vez establecidas las estrategias.*

*Con respecto a los análisis propuestos tanto para vegetación, como para fauna, son suficientes y podrán aportar información importante, con respecto al avance del proceso de restauración.*

*En el cronograma, no se especifica los tiempos de generación y entrega de los informes, de esta manera se reitera que los mismos deben ser presentado semestralmente, los cuales deben evidenciar el avance del proceso de restauración establecido en compensación por la sustracción.*

- **DOCUMENTO 2 "PLAN DE RECUPERACIÓN DE ÁREAS SUSTRÁIDAS TEMPORALMENTE",**

*Con base en lo requerido en el literal b del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, confirmado en la Resolución 561 de 2019, ejecutoriada el 4 de diciembre de 2019, en donde se requiere que "La información complementaria solicitada para el plan de recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal" y en atención a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 3 del Auto 447 de 2016 el cual requirió que ECOPETROL S.A. debería precisar para el pozo Nafta 1, las áreas efectivas que serán sometidas a Empradización y a Revegetalización, y el respectivo arreglo estructural, que para el desarrollo de la Revegetalización es requerido.*

*Con respecto a lo anterior, se presenta información detallada de las acciones de compensación en los polígonos sustraídos temporalmente, Nafta 1 y Nafta 2, no*

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

*obstante, la cartografía de la ubicación de las acciones, no es precisa y no se presenta detalle del tamaño de las áreas que serán sometidas a Empradización y Revegetalización, tal como se solicita en el parágrafo del artículo 3 del Auto 447 de 2016 y se reitera en el literal b. del Auto 038 de 2019.*

*Salvo esta faltante, el documento contiene la información detallada y acorde a las necesidades de compensación, que fue aprobado en el Artículo 3, del Auto 447 de 2016, por lo que se requeriría, nuevamente, detallar la cantidad de área específica intervenida por cada una de las estrategias, durante el proceso de compensación y ajustar el cronograma, incluyendo la presentación de informes semestrales de los avances, tal cual se requiere para realizar el seguimiento por este ministerio.*

- **DOCUMENTO 3 "Plan de Reforestación en el casco urbano de Campo Capote",**

*Este Ministerio otorgó mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, la sustracción temporal de 12,26 ha, que corresponde a las áreas donde se ubicarán las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2, y estableció como medidas adicionales para la sustracción del área y en el marco de la oferta de servicios ecosistémicos, especialmente en relación a la demanda de servicios como regulación microclimática, que Ecopetrol S,A debería "propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de Campo Capote que permita mejorar las condiciones climáticas".*

*Como lo define el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015, Ecopetrol entregó un documento técnico, con las acciones propuestas a ser realizadas, con el fin de identificar las especies y los lugares para ubicar las acciones de reforestación, dentro del casco urbano de Campo Capote, de igual manera presentó los listados de asistencia a las actividades de socialización y primeros pasos para el acercamiento y concertación, realizados el 07 de noviembre de 2015, posteriormente realizaron definiciones claras de especies y ubicaciones, el 09 de abril de 2019, y finalmente socializaron y definieron por parte de la alcaldía el 07 de mayo de 2019. En este sentido, con la información presentada se considera que hay cumplimiento del requerimiento solicitado.*

*No obstante, lo anterior, dentro del cronograma presentado, no se visualizan las fechas de presentación de informes de avance en la gestión, como tampoco la fecha de inicio de las actividades, requeridas por este ministerio con el fin de hacer seguimiento, como lo estipula el Artículo 4 del Auto 447 de 16 y el literal c del Auto 038 de 2019, confirmado en la Resolución 561 de 2019.*

- **DOCUMENTO 4 "Plan de reducción de borde interno"**

*Con base en lo requerido en el literal d del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, en donde se solicita "La información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2 en cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y al artículo quinto del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016". Se indica que, la empresa ECOPETROL S.A., presenta la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso del predio El Porvenir, el cual es el predio colindante con Nafta 1 y no como se tenía planteado inicialmente, dentro del predio el*



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

*Diamante (colindante con al área sustraída Nafta 2), toda vez que, los propietarios no aceptaron la propuesta de realizar dicha intervención.*

*Con base en lo anterior, sin perjuicio a las consideraciones jurídicas, se realizará el análisis de la evaluación del área propuesta, en este sentido, técnicamente se considera que es coherente con la necesidad que se plantea en el área seleccionada de restauración y conectividad, dada la deforestación presentada y la posibilidad de recuperar y ampliar el bosque de galería, que protege el curso hídrico presente en el área. Más que una propuesta de reducción del borde interno, es una de restauración ecológica del bosque ripario, disminuyendo el borde y generando conectividad; conforme con las acciones descritas y de lo que se observa en la cartografía entregada e imágenes del documento analizado.*

*Todas las acciones, como las especies seleccionadas, el diseño, el monitoreo y seguimiento, son iguales a los mencionados en el plan de restauración para las áreas sustraídas definitivamente, dado a que ambas áreas, seleccionadas, son colindantes con Nafta 1, teniendo iguales condiciones e historia de uso, por lo tanto, técnicamente son viables.*

*Desde lo técnico se considera una propuesta válida, se soporta ampliamente y se justifica, dadas las dificultades para ejecutar en el predio El Diamante, donde se había ubicado la obligación de reducción del borde interno. Aunque es cierto, que la mayoría de las actividades de compensación, se están ubicando principalmente alrededor de Nafta 1, no se puede pasar por alto los esfuerzos de análisis y priorización, que se han desarrollado, para definir nuevas áreas, dadas las dificultades para poder intervenir en el predio definido y cuyos propietarios, no tenían interés. Por lo tanto, se requerirá al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la posibilidad de modificar lo definido en las Resoluciones y Autos, inicialmente citados.*

- **DOCUMENTO 5 "PLAN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CORREDOR DE CONECTIVIDAD ENTRE EL PNN SERRANÍA LOS YARIGÜES Y EL SISTEMA DE CIÉNAGAS DEL VALLE DEL RIO MAGDALENA "**

*En cumplimiento al inciso segundo, del artículo 6 de la Resolución 1929 de 2015 y el párrafo del artículo 6 del Auto 447 de 2016 Ecopetrol S.A, remitió el documento en donde se seleccionaba la propuesta del corredor 1. Es así que, a través del literal e del Auto 038 de 2019 confirmado por la Resolución 561 de 2019, el MADS requirió "...el documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para la implementación, relacionado con las características y la propuesta de corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación, en cumplimiento al párrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016".*

*De esta manera, el documento presentado, realizó la descripción detallada de los corredores encontrados y mediante analisis tecnicos definen el corredor 1, como el más efectivo; posteriormente presentan un propuesta general del plan con la estructuración de actividades, para la implementación del mismo, por lo que se consideraría cumplida la obligación, salvo el Paragrafo 2, el cual requiere soportes de la gestión realizada con la CAS, en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso. Por lo que se requeriría que la empresa ECOPETROL S.A., presente los respectivos soportes.*

*Se identifica incumplimiento con el Parágrafo 2 del auto 447 de 2016, pues no se entregan soportes de la continuidad de las gestiones realizadas con la Corporación Autónoma de Santander (CAS) en relación con las recomendaciones y apoyo en el*

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

*proceso; lo cual se considera de significativa importancia, toda vez que, la misma potencializa el objetivo de determinar el grado de apropiación de la misma y la posibilidad de que sea ejecutada, generando beneficios relevantes para la protección de la biodiversidad y los servicios que esta presta al ecosistema y su sostenibilidad. (...)"*

Que del **Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022** se extrae la siguiente información:

### **"3. CONSIDERACIONES (...)**

*El presente concepto técnico se efectúa en el marco del seguimiento y análisis a la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en el radicado MADS E1-2022-03146 del de febrero del 2022, en cumplimiento de lo requerido en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1.*

*El presente concepto técnico se efectúa en el marco del seguimiento y análisis a la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en el radicado MADS E1-2022-03146 del 1 de febrero del 2022, denominado "Acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se otorga un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018." En cumplimiento para el acogimiento del Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021.*

*Antes de iniciar con el análisis es necesario realizar el contexto del proceso definido dentro de la sustracción, en este sentido, la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015, sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Posterior a esta resolución, este ministerio realizó seguimiento, por medio del Auto 447 de 2016, en el cual se solicitó la entrega de la información en los términos definidos por la Resolución 1929 de 2015.*

*Posteriormente la empresa ECOPETROL S.A., solicitó el reintegro de una parte del área sustraída de forma definitiva, solicitud que fue aceptada por este ministerio a través de la Resolución 2121 de 2018, en los siguientes términos.*

*ECOPETROL S.A., en el presente radicado **solicita** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acogerse al nuevo plan de compensación del componente biótico actualizado mediante la resolución 256 de 2018 dando cumplimiento a los establecido en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021.*

*De acuerdo a la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 en su artículo 1 "otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen anterior regulado por la Resolución No 1428 de 31 de julio de 2018, para que en el término concedido puedan acogerse al actual manual de compensaciones del componente biótico, a través de la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones”*

*aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Todo lo anterior conforme a lo estipulado en la Resolución 256 de 2018.”*

*La información allegada por ECOPETROL S.A., cumple con el tiempo establecido por el artículo 1 antes mencionado.*

*Cabe resaltar que este ministerio realizó la evaluación de la información allegada por ECOPETROL S.A. relacionada con el plan de restauración ambiental como compensación por sustracción definitiva, plan de recuperación de áreas sustraídas temporalmente, plan de reforestación en el casco urbano de Campo Capote, plan de reducción de borde interno y plan para la implementación de un corredor de conectividad entre el PNN Serranía los Yariquíes y el sistema de ciénagas del valle del río Magdalena, mediante la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en los radicados MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019 y MADS No. E1-2020-21461 del 18 de agosto de 2020. Ese concepto no fue acogido, ya que allegó información adicional, la cual se evalúa dentro de este concepto*

*En relación con la nueva información cabe resaltar que ECOPETROL S.A. no especifican el número de hectáreas para el cual plantean realizar la compensación. Con relación en las obligaciones presentadas mediante el Auto 447 de 2016 en su artículo 8, fue incumplida por la empresa.*

*De esta manera, se realizará el seguimiento a las obligaciones expresadas por la norma, conforme los documentos entregados:*

- **ANEXO 1 SELECCIÓN DE PREDIOS Y PARTICIPANTES**

*La información suministrada por ECOPETROL S.A. no es clara, ya que no tiene en cuenta el número de hectáreas que necesita compensar por la sustracción otorgada.*

- **ANEXO 2 PLAN DE MANTENIMIENTO**

*El plan de mantenimiento tiene todas las labores silviculturales necesarias para el buen crecimiento del ecosistema. Pero dicha información no puede ser tenida en cuenta para esta solicitud, ya que no conocemos el área específica para la compensación, además en este anexo no se cuenta con un ecosistema de referencia, el cual debe tenerse en cuenta en la elaboración de este documento.*

- **ANEXO 3 PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO**

*Presenta información detallada acerca del monitoreo y seguimiento a realizar por parte de ECOPETROL S.A., en donde presentan objetivos, metas, monitoreo, seguimiento, evaluación, entre otros aspectos. Sin embargo, no toman ningún ecosistema de referencia para la presentación de este programa, el cual es requerido dentro del **MANUAL DE COMPENSACIONES del componente biótico** en el numeral 4.1 “**No pérdida neta de biodiversidad (NPNB)**” como también en el numeral 8.1.2 “**restauración**” para un mejor análisis del comportamiento de este durante su crecimiento. Otro aspecto a tener en cuenta es el cronograma, siendo que este está de manera general el cual no puede ser evaluado de esta manera.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente. SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

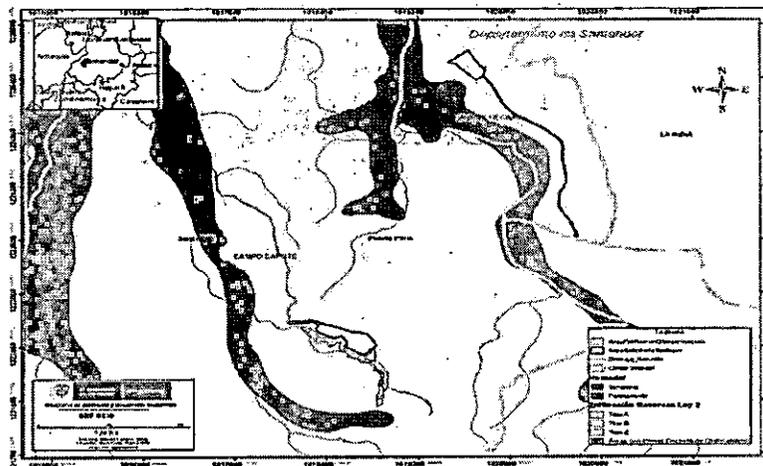
- **ANEXO 4 MODELO ACUERDO DE CONSERVACIÓN**

El presente modelo cuenta con obligaciones expuestas a sus trabajadores y muy detallado a la hora de especificar los compromisos por parte de la empresa.

- **ANEXO 5 CARTOGRAFÍA**

La información cartográfica presentada muestra que la empresa ECOPETROL S.A. tiene en cuenta el área de reserva para implementar su plan de compensación. Sin embargo, una de las áreas presentadas en este documento no especifica el área a tener en cuenta para aplicar el plan de compensación, dando a entender que no se ha identificado el Dónde compensar expuesto por el manual de compensaciones del componente biótico.

La información allegada no cumple con algunos aspectos mencionados en el numeral 8 sobre ¿Cómo compensar?. Además, ECOPETROL el día 14 de enero de 2022, presenta la "Finalización de actividades exploratorias en el Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2". Sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2° de 1959." expresando que "el pozo Nafta-1 no arrojó los resultados esperados, razón por la cual el día 14 de enero de 2022, se hizo entrega del Plan de Desmantelamiento y Abandono a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales -ANLA para su respectiva aprobación y declaración de la etapa de abandono y desmantelamiento.". Sin embargo, se desconoce el estado actual del predio luego de la perforación exploratoria, por lo que se debe evaluar el estado de este.



Relacionado con el radicado N° E1-2022-11142 del 1/04/2022. La empresa ECOPETROL S.A. deberá presentar evidencia fotográfica del estado en que se encuentra el área, para determinar si hubo cambio de uso de suelo durante la sustracción.

Ahora bien, mediante el Auto 447 de 2016. En su artículo 3° aprobó el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de las localizaciones, ECOPETROL S.A. no ha presentado a este ministerio ningún informe semestral, el cual se considera incumplimiento por parte de la empresa. (...)"



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, esta autoridad administrativa se encuentra facultada para de requerir al interesado, por una única vez, la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 49 del 04 de marzo de 2015** debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, que, entre otros aspectos, ordenó la **sustracción definitiva de un área de 5,24 Ha** la **sustracción temporal de 12,26 Ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"*, en el municipio de Puerto Parra y Simacota (Santander).

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020**, y en el **Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022** frente al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

### **Artículo 2° de la Resolución 01929 del 02 de septiembre de 2015:**

#### *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 12,26 Ha*

Con el fin de determinar la vigencia de la sustracción temporal efectuada mediante el artículo 2 de la resolución 1929 del 02 de septiembre de 2015 se efectuará requerimiento a la sociedad para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue:

- a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidencien el estado actual de: la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones”*

temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

b) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.

2. Informe del estado de las actividades del proyecto “Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2” en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3. informe las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado en las áreas mencionadas.

**Artículo 3º de la Resolución 01929 del 02 de septiembre de 2015:**

*La adquisición de un área como medida de compensación por la sustracción definitiva*

Se aprueba el área de compensación presentada por la empresa Ecopetrol S.A., en cumplimiento del artículo 3 de la resolución 1929 de 2015 y lo reiterado en el artículo 1 del Auto 447 de 2016.

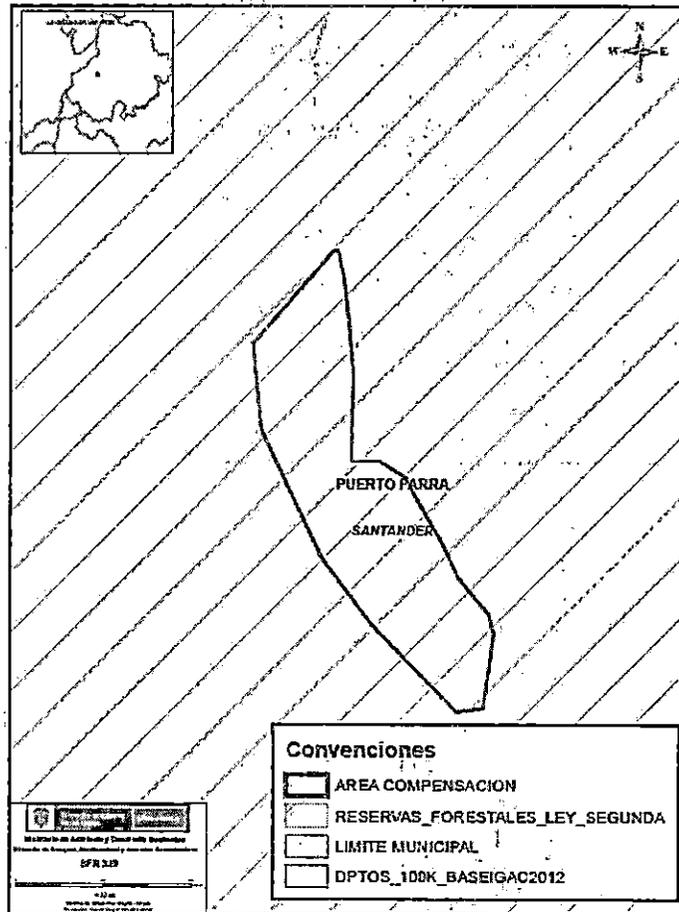
El área aprobada se encuentra ubicado en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, correspondiendo a las coordenadas que forman los vértices de la poligonal, en el sistema de proyección magna sirgas con origen Bogotá, que se encuentran en la tabla No. 18 y la materialización cartográfica correspondiente a la figura 10.

<b>Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá</b>					
<b>No.</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>	<b>No.</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	1222395,36	1018815,74	28	1222207,07	1018871,52
2	1222394,90	1018815,79	29	1222204,32	1018872,79
3	1222391,35	1018816,14	30	1222199,36	1018875,75
4	1222387,97	1018816,47	31	1222197,57	1018875,17
5	1222387,92	1018816,47	32	1222198,54	1018876,24
6	1222387,56	1018816,52	33	1222166,95	1018895,03
7	1222385,98	1018816,72	34	1222136,43	1018909,53
8	1222382,42	1018817,16	35	1222126,58	1018917,93
9	1222381,64	1018817,26	36	1222126,33	1018918,14
10	1222380,64	1018817,35	37	1222108,13	1018933,65
11	1222377,20	1018817,65	38	1222092,76	1018937,64
12	1222375,99	1018817,76	39	1222072,19	1018934,66
13	1222375,98	1018817,74	40	1222033,26	1018929,25
14	1222373,92	1018817,95	41	1222030,52	1018907,86
15	1222373,82	1018817,96	42	1222100,45	1018840,05
16	1222356,21	1018819,74	43	1222152,81	1018800,50
17	1222351,07	1018820,26	44	1222253,27	1018752,49
18	1222350,93	1018820,27	45	1222321,54	1018745,79

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá					
No.	Este	Norte	No.	Este	Norte
19	1222343,36	1018821,03	46	1222322,66	1018747,52
20	1222329,15	1018822,47	47	1222322,66	1018747,52
21	1222328,97	1018822,49	48	1222328,62	1018752,70
22	1222307	1018824,70	49	1222328,64	1018752,72
23	1222293,62	1018825,50	50	1222387,81	1018804,15
24	1222228,86	1018824,35	51	1222387,69	1018804,05
25	1222228,42	1018846,58	52	1222394,69	1018810,13
26	1222214,83	1018867,92	53	1222395,06	1018813,21
27	1222207,71	1018871,23	54	1222395,36	1018815,74

Figura 2. Área Restauración Ecológica – Predio Mezanital



**Artículo 4° de la Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**

Presentar para la aprobación un Plan de restauración.

De acuerdo a la información presentada mediante radicado MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019, se aprueba el Plan de Restauración presentado en compensación de las áreas sustraídas definitivamente, correspondiente a 2,65 hectáreas, en cumplimiento el Artículo 4 de la Resolución 1929 de 2015. Sin embargo, se efectuará un requerimiento de información a la empresa en atención a la implementación del plan de restauración aprobado.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones”*

#### **Artículo 5° de la Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**

*Presentar para la aprobación un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente*

Que mediante el artículo 3° del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, se aprobó el plan de recuperación como medida de compensación por la sustracción temporal del 12,26 Ha. Sin embargo, se efectuará un requerimiento a la empresa para que ajuste el cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación en las áreas, incluyendo el desarrollo y los tiempos de entrega de informes anuales, a este ministerio, donde se evidencia el seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas de forma semestral con el fin de verificar la efectividad de las acciones y realizar el respectivo seguimiento.

*Ecopetrol S.A. deberá propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de campo capote que permita mejorar las condiciones microclimáticas. La empresa presentará información semestral respecto a los avances del proceso y la acogida de la comunidad con el fin de evaluar la pertinencia de esta obligación.*

Se aprueba la propuesta del plan de reforestación presentada por ECOPETROL S.A., mediante radicado 1-2020-21461 del 18 de agosto de 2020, para el centro poblado de Campo Capote. Sin embargo, se efectuará un requerimiento de información a la empresa en atención a la implementación del plan de reforestación aprobado.

#### **Artículo 6° de la Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**

*Desarrollar una propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta2*

Que, de conformidad con los considerandos plasmados en el Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020, se considera que el área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia de NAFTA 1 da cumplimiento a los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno.

*En adición a lo anterior, la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.*

Se aprueba el documento técnico presentado, con respecto al corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. Sin embargo, en el marco de la citada aprobación, se efectuará un requerimiento a la Empresa ECOPETROL S.A., para que presente los soportes de la continuidad de la gestión realizada con la Corporación Autónoma Regional -CAS-.



*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones”*

**Acogimiento al artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Ahora la sociedad **ECOPETROL S.A.**, presentó la solicitud de acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se otorga un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas mediante **Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022 se niega el acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021** dado que el documento no especifica el área a tener en cuenta para aplicar el plan de compensación, dando a entender que no se ha identificado el dónde compensar expuesto por el manual de compensaciones del componente biótico.

En virtud de lo anterior, se niega la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015; en consecuencia, se procederá a requerir a la interesada para continuar con la evaluación de la solicitud.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO 1. REQUERIR** a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1, la obligación efectuada en el artículo 2º de la Resolución N°1929 del 2 de septiembre de 2015, con el fin de determinar la vigencia de la sustracción, con lo cual se requiere que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a este ministerio:

- a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidencien el estado actual de: la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. Las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos deben:
  - i) Estar debidamente fechadas y georreferenciadas y comprender diferentes y diversos sectores del área sustraída temporalmente.
  - ii) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.
- b) Informe del estado de las actividades del proyecto “Área de perforación exploratoria *Nafta 1 y Nafta 2*” en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

c) Informe las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado en las áreas mencionadas.

**ARTÍCULO 2: APROBAR** el área de compensación presentada por la empresa Ecopetrol S.A., en cumplimiento del artículo 3 de la resolución 1929 de 2015, El área aprobada se encuentra ubicado en el predio Mezánital, municipio de Puerto Parra, cuyas coordenadas de encuentran identificadas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3: APROBAR** el Plan de Restauración presentado en compensación de las áreas sustraídas definitivamente, correspondiente a 2,65 hectáreas, conforme a la información presentada mediante radicado MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 4: REQUERIR** a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1 para que en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución Resolución 01929 del 02 de septiembre de 2015, presente la siguiente información:

- a) Ajustar el Cronograma del Plan de Restauración para las áreas sustraídas definitivamente, incluyendo el desarrollo y los tiempos a tiempo real de ejecución, iniciando el plan de restauración en un plazo máximo de seis (6) meses, para lo cual deberá indicar la fecha de iniciación con un plazo mínimo de quince (15) días, con el fin de que este Ministerio pueda realizar el respectivo seguimiento.
- b) Realizar el seguimiento y monitoreo del plan de restauración como mínimo cada seis (6) meses, presentando a este ministerio informes de la gestión anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas en restauración.
- c) En el primer informe de avance entregado por la empresa ECOPETROL S.A., se deberá presentar el programa de consolidación del plan de restauración, en el marco de los lineamientos exigidos en el artículo 4 de la Resolución 1929 de 2015.
- d) En el primer informe de avance entregado por la empresa ECOPETROL S.A., se deberá presentar la estrategia de entrega de la zona restaurada a la entidad ambiental con jurisdicción en el área.

**ARTÍCULO 5: REQUERIR** a la empresa ECOPETROL S.A., para que en el marco de lo definido en el artículo 4° de la resolución 1929 de 2015 y en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice la presentación de un cuadro consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de Empradización y Revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal.

**ARTÍCULO 6: REQUERIR** a la empresa ECOPETROL S.A., para que en el marco de lo definido en el artículo 5° de la resolución 1929 de 2015, ajuste el Cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación, incluyendo el desarrollo y los tiempos de entrega de informes anuales, a este ministerio, a donde se evidencia el seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas de forma semestral con el fin de verificar la efectividad de las acciones y realizar el respectivo seguimiento.



*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 7. APROBAR** la propuesta del plan de reforestación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., para el centro poblado de Campo Capote, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 5° de la Resolución 1929 de 2015.

**PARAGRAFO:** Teniendo en cuenta la aprobación de la propuesta del plan de reforestación la sociedad Ecopetrol S.A., deberá:

- a) Iniciar las acciones planteadas en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- b) Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de reforestación aprobado.
- c) Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas para la Reforestación en torno al centro poblado Campo Capote.

**ARTÍCULO 8. CONSIDERAR** que el área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia de NAFTA 1 da cumplimiento a los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno.

**ARTÍCULO 9. APROBAR** el documento técnico presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., con respecto al corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariagués y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

**PARAGRAFO:** En el marco de la citada aprobación, se requiere a la Empresa ECOPETROL S.A., para que en un plazo máximo de seis (6) a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente:

- a) Los soportes de la continuidad de la gestión realizada con la Corporación Autónoma Regional -CAS- en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso, con respecto a la propuesta de corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariagués y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

**ARTÍCULO 10. NEGAR** el acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 11. NEGAR** la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el Artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015; artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto 447 del 07 septiembre de 2016; artículo tercero de la Resolución 2121 del 09 de noviembre de 2018; artículo primero literales a,b,c y d, artículo segundo y cuarto del Auto 038 del 04 de marzo de 2019; y artículo primero y segundo del Auto 561 del 21 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO 12. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

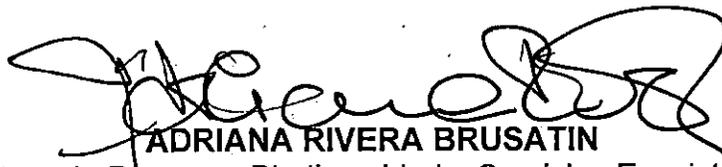
"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 13. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 14. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Jenny Carolina Acosta Rodriguez/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE *Francisco Lara Lara*  
**Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE *Luz Stella Pulido Pérez*  
**Concepto técnico No:** 132 del 28 de diciembre del 2020  
090 del 21 de septiembre de 2022  
**Técnico evaluador:** Juan Sebastián Patiño/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2020  
Jorge Alberto Salazar Pérez/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2022  
**Técnico revisor:** Andrés Fernando Franco Fandiño/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2020  
Johanna Alexandra Ruiz Hernández/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2022  
**Auto:** Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 por medio de la cual se efectúa la sustracción de áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 339  
**Expediente** SRF 339  
**Solicitante:** Ecopetrol S. A  
**Proyecto:** "Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"*

**ANEXO 1**

**Área aprobada en compensación- predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, correspondiendo a las coordenadas que forman los vértices de la poligonal, en el sistema de proyección magna sirgas con origen Bogotá**

<b>Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá</b>					
<b>No.</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>	<b>No.</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	1222395,36	1018815,74	28	1222207,07	1018871,52
2	1222394,90	1018815,79	29	1222204,32	1018872,79
3	1222391,35	1018816,14	30	1222199,36	1018875,75
4	1222387,97	1018816,47	31	1222197,57	1018875,17
5	1222387,92	1018816,47	32	1222198,54	1018876,24
6	1222387,56	1018816,52	33	1222166,95	1018895,03
7	1222385,98	1018816,72	34	1222136,43	1018909,53
8	1222382,42	1018817,16	35	1222126,58	1018917,93
9	1222381,64	1018817,26	36	1222126,33	1018918,14
10	1222380,64	1018817,35	37	1222108,13	1018933,65
11	1222377,20	1018817,65	38	1222092,76	1018937,64
12	1222375,99	1018817,76	39	1222072,19	1018934,66
13	1222375,98	1018817,74	40	1222033,26	1018929,25
14	1222373,92	1018817,95	41	1222030,52	1018907,86
15	1222373,82	1018817,96	42	1222100,45	1018840,05
16	1222356,21	1018819,74	43	1222152,81	1018800,50
17	1222351,07	1018820,26	44	1222253,27	1018752,49
18	1222350,93	1018820,27	45	1222321,54	1018745,79
19	1222343,36	1018821,03	46	1222322,66	1018747,52
20	1222329,15	1018822,47	47	1222322,66	1018747,52
21	1222328,97	1018822,49	48	1222328,62	1018752,70
22	1222307	1018824,70	49	1222328,64	1018752,72
23	1222293,62	1018825,50	50	1222387,81	1018804,15
24	1222228,86	1018824,35	51	1222387,69	1018804,05
25	1222228,42	1018846,58	52	1222394,69	1018810,13
26	1222214,83	1018867,92	53	1222395,06	1018813,21
27	1222207,71	1018871,23	54	1222395,36	1018815,74